

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

06.Auto

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: ROMAN MUÑOZ GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2022 – 00079 – 00

Obre en autos y para los fines que haya lugar el archivo 04 que contiene anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 59

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 364896

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL PARADA AYALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19378034 y la tarjeta de abogado (a) No. 40361

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0148b54619d9f02c2ba0c3ce2b22e5f7b5822397055fa22ad31519219f85a2**

Documento generado en 19/04/2022 05:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: ROMAN MUÑOZ GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2022 – 00079 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°258

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte la conciliación celebrada entre todos los demandantes y el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que las actas aportadas no mencionan a todos los aquí demandantes.
- II. Allegue el registro civil de los menores FRANCISCO y GABRIEL CELY CORONADO.
- III. Aclare el acápite de juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá informar de la forma como obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL PARADA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.378.034, portador de la tarjeta profesional N°40361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 65 del archivo 01 denominado “*PoderyAnexos2022-79*”.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>20 de abril de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p><u>59</u></p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 364896

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL PARADA AYALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19378034 y la tarjeta de abogado (a) No. 40361

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f35e1eda31a03d6c0fb9b7ce4e28f75fe42a8e36a7bf3c58243ccac182bed**  
Documento generado en 19/04/2022 05:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: RUBEN GUILLEN MIRANDA ANGEL Y OTRA  
RADICACIÓN: 2022 – 00077 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°257

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RUBEN GUILLEN MIRANDA ANGEL y DILLYS JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°05703039400232465:

- 1) \$200.000.000,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda.
- 3) \$5.483.307,36 que corresponde al capital contenido en las cuotas vencidas desde el 5 de mayo de 2021 y el 5 de febrero de 2022 conforme se solicitó en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda.
- 4) Por los intereses de mora de las cuotas en mora mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 4° de las pretensiones de la demanda, siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicará esta última. fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 5) \$24.466.765,74 que corresponde a los intereses de plazo de las cuotas mencionadas en el numeral 3) conforme lo solicitado en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.

Pagare N° 05700482100002890:

- 6) \$340.181.316,28,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 7) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda.
- 8) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 9) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50N-20709689 - 50N-20709741 - 50N-20709817. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
- 10) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.
- 11) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.
- 12) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 13) REQUERIR a la parte actora para que aporte el original de la factura objeto de ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
- 14) RECONOCER personería a la abogada LINDA GUISELL CARDOZO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.012.345.759, portadora de la tarjeta profesional N°280.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 60

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 364886

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA GUISELL CARDOSO RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1012343759** y la tarjeta de abogado (a) No. **280124**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3c40ad78106a3ded114407c30b9f35a2ccb190295dff03892ce9ecfeb5cc**

Documento generado en 19/04/2022 05:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: ANA ROSELIA ARIZA DE DIAZ Y OTRO  
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO GUERRERO CHAPARRO Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00075 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°256

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la Litis.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

V. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2022.

VI. Adjunte el poder otorgado por la parte demandante. Tenga en cuenta que debe incluirse a todas las partes y dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

VII. Aclare quienes incoan la demanda, pues en unas partes aparece ANA ROSELIA ARIZA DE DÍA y MIGUEL DIAZ y en otras adicional a ellos se menciona a SONIA MARTINEZ AYALA.

VIII. Arrime la escritura pública 1541 de 2000.

IX. Aporte el certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de cumplimiento a lo que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

X. Allegue la totalidad de las pruebas documentales que menciona en el folio 4 teniendo en cuenta que en los anexos que se conforman de 11 folios, únicamente se aportó lo referente al numeral 7º, es decir, recibos de servicios.

XI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar la identificación de los testigos, al igual que el correo electrónico y de teléfono de los mismos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

59

República de Colombia  
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 363827

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39675541 y la tarjeta de abogado (a) No. 252637

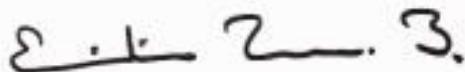
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d18b0e8156d7c0b9e32ee027a9d3e22b2bcac57c962b2e7a742a3e40d6d37c

Documento generado en 19/04/2022 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal 2017 – 00205  
Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.  
Demandado: GRUPO PEÑAFLORES S.A.

Remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sean abonadas en debida forma a éste estrado judicial y así emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43724c51e72a94185817a975709e4f9ba506eb5727f47ccda0dda86c7f00bb9c**

Documento generado en 19/04/2022 04:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADO: IVAN DARIO VALENCIA OCHOA  
RADICACIÓN: 2020-00243-00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 06 que dio cumplimiento a lo requerido en proveído que decretó las pruebas dentro de las diligencias de la referencia.

Ahora bien, frente a la manifestación de la memorialista respecto a la aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, se considera procedente advertir que dicha norma si bien es de carácter general debe cumplirse ya que es una guía de lo mínimo que requieren los procesos de servidumbre y las leyes especiales que no han sido desconocidas por el despacho en ningún momento, establecen los requisitos adicionales que no son contrarios ni se excluyen entre sí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 60

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543d3a0a6fad81eb3fb3dc1976174f17cc1619e491c1ca97d9f2f7aee5438be**

Documento generado en 19/04/2022 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00182  
Demandante: HEMEL LIBARDO RUBIO MORALES  
Demandado: JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 11 de marzo de 2022 por la apoderada del demandante, a través del cual aporta el trámite de notificación enviado a la dirección electrónica del ejecutado.

Trámite que no se tendrá en cuenta para tener por notificado en debida forma al señor JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR, como quiera que además de no haberse suministrado el correspondiente acuse de recibo de que tratan los artículos 291, 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, se le informó al notificado que debía contactarse con este Juzgado para notificarse personalmente, haciendo también alusión a este último artículo en mención, siendo ello contradictorio para el ejecutado pues la notificación electrónica mediante mensaje de datos de que trata el Decreto 806 de 2020 no requiere de citación y por tanto corresponde a una notificación personal, tal como lo contempla dicho normatividad.

Por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que allegue en debida forma el trámite de notificación surtido al demandado.

Finalmente, se incorporan las respuestas allegadas por la DIAN mediante oficios No. 1322745621388 y 1322745621092 a través de los cuales se informa que el acá ejecutado no presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 59

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93360ac9cd215484ab845c6eab96d78f5372ef9a55aec961242aade13997dcce**

Documento generado en 19/04/2022 04:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00018  
Demandante: LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES y Otro.  
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Se incorpora y pone en conocimiento el correo electrónico remitido el día 25 de febrero de 2022 por el abogado NICOLÁS URIBE LOZADA, en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien solicita que le sea suministrado el link de consulta del expediente a fin de ejercer su derecho a la defensa, pues no le fueron entregadas las piezas procesales necesarias en el correo remitido a la entidad. (archivo 02 de 148 páginas)

En tal sentido, como quiera que no ha sido informado trámite alguno de notificación por parte del extremo demandante, llamante en garantía, se tiene como notificada por conducta concluyente a la mencionada entidad, de acuerdo a lo estableciendo en el artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería adjetiva al apoderado aludido, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, suminístrese el corresponde link de acceso para consulta del expediente al apoderado de la demandada y a partir de ello, contabilícense los términos de traslado.

Igualmente, se incorpora el correo electrónico recibido el día 9 de marzo de 2022 por la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. (archivo 03 y 04), frente a quien también se reconoce personería en los términos del poder otorgado y se dispone tener como notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad demandada, conforme a la normativa anteriormente citada. Por secretaría procédase en la misma forma, suministrándose el correspondiente acceso al expediente y contabilizándose los respectivos términos de traslado.

Idéntica determinación que se adoptaría frente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien a través de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022 allegó poder conferido a la sociedad DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.679.841-7 (archivo 03, 11 páginas). No obstante, se requiere a la mencionada sociedad para que indiquen concretamente cuál de los abogados inscritos en la referida sociedad actuará en este asunto y proceda a suministrar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la misma.

Finalmente, se incorpora el escrito allegado el día 11 de marzo de 2022 por la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA en calidad de apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, quien procedió a contestar la demanda inicial, así como el llamamiento en garantía formulando excepciones de mérito. En tal sentido, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y se reconoce personería adjetiva a

la apoderada en mención. Por secretaría verifíquese el traslado de dicha contestación, así como a existencia de pronunciamiento por parte de los demás extremos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.59

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3aa1891acf1314d7368318ef9c6f253df2346691972e132c77cff56d33820**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PINILLA
DEMANDADO:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. DE FINANCIAMIENTO
RADICADO:	2018 – 00609 – 01

Dado que si bien en el momento en que se concedió la apelación en las diligencias de la referencia el Decreto 806 de 2020 no se había expedido, pero para el 19 de octubre del año pasado cuando se admitió el recurso en esta instancia, el mencionado Decreto ya había sido expedido, se considera procedente declarar sin valor ni efecto el inciso final del auto que antecede, para en su lugar conceder el término máximo de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso. Lo anterior, debido a que se debe aplicar la norma vigente en el momento de adoptar cada decisión.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de Abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 59

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8988df92747f6aeb66d11011e0c86875464676854680aad35d1e8dbb75119b4b**  
Documento generado en 19/04/2022 07:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**